

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-142/2012

**RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIAS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS,
GABRIELA TAPIA GONZÁLEZ Y
SARA CADENA BENAVIDES**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-142/2012**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra la sentencia dictada el dos de agosto del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de inconformidad SX-JIN-01/2012, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección de diputados al Congreso de la Unión.








2. Cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, el 13 Consejo Distrital con cabecera en Huatusco, Veracruz, inició el cómputo distrital de la elección de diputados federales, el que culminó el inmediato día cinco, obteniéndose los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	90,306	NOVENTA MIL TRESCIENTOS SEIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	47,733	CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	15,348	QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,682	TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,688	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,780	MIL SETECIENTOS OCHENTA
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,502	DOS MIL QUINIENTOS DOS
 COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"	10,443	DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES
 COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	4,136	CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS
 PRD-PT	894	OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 PRD-MC	392	TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS
 PT-MC	106	CIENTO SEIS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	64	SESENTA Y CUATRO
 VOTOS NULOS	5,538	CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	184,612	CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE

Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

SUP-REC-142/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	90,306	NOVENTA MIL TRESCIENTOS SEIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	52,955	CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	17,370	DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,903	OCHO MIL NOVECIENTOS TRES
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,566	TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,408	TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,502	DOS MIL QUINIENTOS DOS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	64	SESENTA Y CUATRO
 VOTOS NULOS	5,538	CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO

Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	90,306	NOVENTA MIL TRESCIENTOS SEIS
 COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"	61,858	SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	24,344	VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,502	DOS MIL QUINIENTOS DOS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	64	SESENTA Y CUATRO
 VOTOS NULOS	5,538	CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	184,612	CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, y el presidente expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, integrada por los ciudadanos Víctor Serralde Martínez como propietario, y Ramiro Hernández Lozano como suplente.

3. Juicio de inconformidad. En contra de estos

resultados, el nueve de julio del presente año, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, promovieron conjuntamente juicio de inconformidad ante el consejo distrital responsable.

4. Sentencia de Sala Regional. El dos de agosto del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió resolución en el juicio de inconformidad SX-JIN-01/2012, mediante la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 13 con cabecera en Huatusco, Veracruz, y la constancia de mayoría otorgada a Víctor Serralde Martínez como propietario, y Ramiro Hernández Lozano como suplente, integrantes de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El seis de agosto de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México presentó recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción del expediente en Sala Superior. El siete de agosto de dos mil doce, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRX-SGA-6361-

2012 mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, remitió el expediente respectivo.

II. Turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del recuso de reconsideración, registrarlo con la clave **SUP-REC-142/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La determinación anterior fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-6408/12.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y agotada la instrucción, la declaró cerrada con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer

y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración cuya competencia para resolverlo recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Enseguida se analizan los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación en representación del partido político recurrente.

2. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos, es posible advertir que la sentencia impugnada se emitió el dos de agosto de dos mil doce y fue notificada al actor de manera personal el inmediato tres, según obra constancia a foja setecientos nueve del expediente de la Sala Regional, por lo que si la demanda se presentó el seis de agosto siguiente, es evidente que se ajustó al plazo de tres días establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El recurso de reconsideración en que se actúa es promovido por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el recurrente es el Partido Verde Ecologista de México, es decir, un partido político nacional.

4. Personería. De igual forma se satisface este requisito, porque el medio de defensa fue presentado por conducto del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el 13 Consejo Distrital en el Estado de Veracruz, mismo que promovió el medio de impugnación primigenio.

5. Interés jurídico. El Partido Verde Ecologista de México tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque la sentencia

de dos de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de inconformidad SX-JIN-1/2012, le resulta adversa y por tanto, en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

6. Definitividad. Queda satisfecho este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar directamente la resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en términos del artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
[...]

SUP-REC-142/2012

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de dos de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-01/2012, en la cual resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa celebrada en el 13 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), pues, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y

declarar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 13, con cabecera en Huatusco, Veracruz, por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Cuestión previa. En su demanda de juicio de inconformidad, el actor solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y nulidad de votación recibida en noventa y cinco casillas, aspecto este último, que la Sala Regional responsable determinó como infundado, por lo que toda vez que en el presente recurso el Partido Verde Ecologista de México no plantea controversia en torno a ello, dicha determinación deberá permanecer incólume y seguir rigiendo el sentido de esa parte de la sentencia reclamada.

CUARTO. Agravios. El recurrente hace valer como conceptos de agravio, los siguientes:

1. La negativa de la Sala Regional responsable de admitir las pruebas documentales de informes solicitados a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre el estado procesal que

guardan las quejas incoadas por el ahora recurrente, ante esa autoridad electoral administrativa.

Lo anterior, en atención a que al ofrecerse la queja vía informes, la probanza es válida y debe tomarse en cuenta, y al no ser así, la responsable violó los principios de legalidad y debido proceso legal contenidos en los artículos 14, 41 y 99 constitucionales; razón por la que solicita que esta Sala Superior admita las pruebas ofrecidas por esa vía.

2. Que la Sala Regional responsable, realizó una valoración parcial y reduccionista al momento de ponderar los indicios y las pruebas ofrecidas con la finalidad de demostrar las conductas realizadas por el Partido Acción Nacional y su candidato, las que en concepto del recurrente, vulneraban los principios constitucionales de equidad en la contienda.

Al respecto señala dos aspectos, por una parte que la responsable tergiversa lo narrado por el ahora recurrente y omite valorar hechos expuestos en el capítulo correspondiente, además de que en razón de no haber admitido los informes sobre las quejas electorales interpuestas, se limitó a valorar las notas periodísticas sin adminicularlas con las documentales públicas ofrecidas.

Por otra parte, que la responsable consideró que el hecho de que la casa de campaña del entonces candidato a

diputado por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 13 en Huatusco, Veracruz, esté ubicada en el mismo inmueble que la oficina del Programa Oportunidades, no afecta los principios de la contienda democrática, por lo que el recurrente afirma que de haberse valorado el disco compacto ofrecido como prueba, la Sala responsable se habría dado cuenta que de que Huatusco tiene un número muy alto de beneficiarios de tal programa.

El concepto de agravio identificado con el número 1 de la síntesis expuesta resulta **infundado**, como se expone a continuación.

De lo aducido por el recurrente puede advertirse que el agravio se encamina a tratar de evidenciar que la falta de pruebas ofrecidas vía informes, no es atribuible al actor, sino a la Sala responsable, quien no las requirió, lo que en concepto del promovente, constituye una irregularidad ocurrida en el análisis del juicio de inconformidad.

Sin embargo, la violación procesal planteada no está demostrada.

Lo anterior es así pues del examen de la demanda de inconformidad, se evidencia que el recurrente dejó de cumplir con la carga procesal a que se refiere el inciso f) del apartado 1, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SUP-REC-142/2012

consistente en la solicitud oportuna al órgano competente de las pruebas solicitadas y que no le hubieren sido entregadas.

En el caso, se advierte que en la demanda de inconformidad, se ofrecieron las mencionadas pruebas vía informes y se solicitó a la Sala responsable las requiriera, sin que se acreditara que habían sido solicitadas o en su caso, negadas, con lo cual es claro que el actor incumplió con la carga procesal referida.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas vía informes, no fueron requeridas por la Sala Regional responsable, toda vez que no se acreditó la solicitud oportuna de las mismas, como se señala en la resolución recurrida, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“QUINTO. Pruebas. Los actores solicitaron requerir la siguiente información:

Número	Prueba
1.	Informe sobre la averiguación previa 666/2012 iniciada ante el Agente de Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz.
2.	Informe sobre la denuncia clave poro/MqqBNoKekP presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República.
3.	Informe sobre el estado que guarda la queja presentada el dos de julio ante el XIII Consejo Distrital del Instituto Federal por la utilización de programas sociales para coaccionar el voto.
4	Informe sobre el estado que guarda la queja presentada el dos de julio ante el XIII Consejo Distrital del Instituto Federal por rebase de

Número	Prueba
	topes de gastos de campaña por el candidato Víctor Serralde Martínez.
5	Informe sobre el estado que guarda la queja presentada el dos de julio ante el XIII Consejo Distrital del Instituto Federal por la instalación de la casa de campaña a un costado de las oficinas del programa de Oportunidades.
6	Información solicitada el dos de julio al Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social.

No es procedente lo pedido.

El artículo 9, apartado 1, inciso f), de Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como requisito de los recursos y juicios, cuando se pretenda sea el tribunal quien requiera las pruebas, que el promovente justifique la solicitud oportuna, por escrito, al órgano competente, y éstas no le fueran entregadas.

Así, para estar en aptitud de requerir alguna prueba es menester que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Acompañar a la demanda, la solicitud por escrito al órgano competente;
2. La solicitud oportuna, y
3. La negativa u omisión de la responsable de entregar lo pedido.

En el caso, se incumple con el primero de los requisitos en lo que toca a las pruebas señaladas en los puntos primero al quinto del recuadro correspondiente, porque los actores exhiben, únicamente, la impresión de la página electrónica de la Procuraduría General de la República del acuse de recibo de la presentación de una denuncia, o bien, las copias de las denuncias presentadas.

Sin embargo, esos documentos, si bien informan de la presentación de las denuncias ante esas instancias, nada dicen acerca de la solicitud de información o documentación específica, es decir, probar que se denunciaron hechos específicos no es equivalente a solicitar información de una autoridad.

SUP-REC-142/2012

Por lo tanto, no es posible considerar satisfecho con esos documentos, el requisito de solicitud oportuna de la prueba correspondiente ante la autoridad responsable.

Respecto a la prueba seis, si bien los actores adjuntan la solicitud de información ante la autoridad competente, la misma carece de valor al ser una copia simple insuficiente para establecer el vínculo entre lo pedido y la autoridad.

Lo anterior de acuerdo al criterio reiterado de este tribunal en el sentido de considerar que las copias simples no generan prueba plena de su contenido.

Además, como se verá, la pretensión relativa a la nulidad de la elección no es posible acogerla, de ahí que sea innecesario tener a la vista esta prueba.”

Por tanto, si los informes no habían sido solicitados a la autoridad responsable, o en su caso, negados, entonces las pruebas no podían ser requeridas por la Sala Regional responsable, tal y como lo pretendía el ahora actor.

Más aun, debe decirse que los argumentos expuestos por la responsable respecto a tales probanzas, no son combatidos en momento alguno por el recurrente, por lo que deben permanecer incólumes.

Por otra parte, el agravio identificado con el número 2 también resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes.

El recurrente señala que la Sala Regional responsable, realizó una valoración parcial y reduccionista al momento de ponderar los indicios y las pruebas ofrecidas con la finalidad de demostrar las conductas realizadas por el Partido Acción Nacional y su candidato, las cuales, en su

concepto, vulneraron el principio constitucional de equidad en la contienda.

Lo anterior, en atención a que esencialmente omitió valorar hechos expuestos en el capítulo correspondiente y soslayó otros, además de que no valoró el disco compacto ofrecido como prueba en su escrito de inconformidad, con el cual se habría dado cuenta que Huatusco tiene un número muy alto de beneficiarios del programa oportunidades, lo que hace presumir la operación ilícita a través de la coacción de los beneficiarios de ese programa.

No le asiste la razón al recurrente, como se explica a continuación.

En su escrito de demanda, el Partido Verde Ecologista de México señala que la responsable soslayó y omitió argumentos externados en el juicio de inconformidad, y a manera de ejemplo señala lo siguiente:

Por ejemplo, antes de la jornada electoral se logró la captura de varios sujetos que estaban dando certificados de piso firma con la finalidad de que votaran por el candidato del Partido Acción Nacional. Tales hechos aislados no significan mucho, pero administrados los indicios ofrecidos y argumentados en el juicio de inconformidad, se puede arribar a la conclusión de que existió una operación electoral utilizando los beneficios del programa oportunidades, lo cual atenta contra el principio de equidad en la contienda.

Máxime que el hecho notorio de que la casa de campaña del candidato a diputado por mayoría relativa en el distrito electoral XIII Huatusco, está ubicada en el mismo bien

inmueble que la oficina oficial del programa oportunidades. A pesar de ese hecho, la autoridad responsable consideró que no afecta en nada a los principios de la contienda democrática. Y para justifica su decisión aduce que son inmuebles distintos, diferenciados por la fachada. Lo cual es falso, pues se trata de un mismo inmueble, con una separación de cristal en el interior. La intención de quien abrió la casa de campaña es clara: identificar al candidato con los beneficios que denota el programa. Lo cual para nuestro entender, es ilícito y destruye cualquier principio de equidad que se quiera invocar.

...

2.- Durante la etapa de campaña el candidato del Partido Acción Nacional, Víctor Serralde Martínez y diversos funcionarios del Gobierno Federal y de ayuntamientos gobernados por el Partido Acción Nacional apoyaron abiertamente durante días y horas laboras así como utilizaron los programas sociales Oportunidades y Piso Firme para inducir y coaccionar el voto a favor del Candidato del Partido Acción Nacional a la diputación federal por el XIII Distrito Electoral Federal.

En relación con este hecho cabe hacer mención que el candidato Víctor Serralde Martínez durante los últimos años ha realizado tareas de gestión de los programas de la SEDESOL especialmente de Pisos Firmes, Oportunidades y "70 y más" lo cual le ha permitido tener acceso a la siguiente población beneficiaría:

- Beneficiarios 70 y más en el distrito XIII: 22,120 habitantes
- Beneficiarios Oportunidades Distrito XIII: 211,722 habitantes

Además del dato de la población beneficiaría del Programa Oportunidades la población del distrito XIII es la siguiente:

Tabla 1. Habitantes en el Distrito XIII e índice de rezago social

13 HUATUSCO	Población	Índice de rezago social	Grado de rezago
ATOYAC	22,986	0.48201	Bajo
CAMARÓN DE TEJEDA	6,224.	0.13410	Bajo
CARRILLO PUERTO	16,313	0.64513	Alto
COMAPA	18,713	1.08785	Alto

13 HUATUSCO	Población	Índice de rezago social	Grado de rezago
HUATUSCO	54,561	0.03346	Medio
IXHUATLAN DEL CAFÉ	21,407	0.58403	Medio
LA ANTIGUA	25,500	1.17772	Muy bajo
MANLIO FABIO ALTAMIRANO	22,585	0.38548	Bajo
PASO DE OVEJAS	32,576	0.71417	Muy bajo
PASO DEL MACHO	29,165	0.24339	Bajo
PUENTE NACIONAL	21,603	0.78115	Muy bajo
SOCHIAPA	3,502	0.60183	Alto
SOLEDAD DE DOBLADO	27,008	0.11055	Bajo
TENAMPA	6,247	1.03362	Alto
TEPATLAXCO	8,249	0.90678	Alto
TLACOTEPEC	3,965	0.42444	Medio
TLALTETELA	14,613	0.65592	Alto
TOTUTLA	16,403	0.51099	Medio
ZENTLA	12,379	0.20699	Medio
TOTAL	363,999		

Fuente: Censo de Población y Vivienda 2010 e índice y grado de rezago social según municipio 2005 CONEVAL.

Como se puede observar del total de los habitantes del Distrito XIII el 58.65% son beneficiarios del Programa Oportunidades y el número de inscrito en la lista nominal es de 261,839 ciudadanos lo que implica que el 80.85% de los ciudadanos inscritos son beneficiarios del Programa en comento, por lo que la población que puede ser objetivo de manipulación en caso de utilizarse de forma indebida este programa social es demasiado alta.

Sin embargo, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, del contenido de la resolución impugnada, concretamente del Considerando Sexto relativo al estudio de fondo, se advierte que la responsable atiende esos argumentos.

En efecto, a foja 17 de la resolución recurrida, se encuentra el apartado 1, denominado *Pretensión de nulidad de elección por violación a principios constitucionales*, en el cual se expone que los entonces actores solicitan la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, haciendo valer entre otros, los

planteamientos de utilización de programas sociales para coaccionar o manipular el voto.

Después de exponer las razones por las que era procedente estudiar el planteamiento de nulidad de la elección, y atender las causas de improcedencia señaladas por la responsable y el tercero interesado, la Sala responsable hace precisiones sobre las pruebas indiciarias y la forma en que operan en la convicción del juzgador acerca de los hechos a demostrarse.

Posteriormente, a foja 23, dentro del apartado denominado *a. Uso indebido de programas sociales*, establece que para el caso, los actores señalaban los hechos siguientes:

1. El candidato ganador, en los últimos años, ha realizado tareas de gestión de los programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, y
2. El candidato en diversas ocasiones hizo mención expresa de que en caso de no votar por los candidatos del Partido Acción Nacional se privaría de los apoyos a los beneficiarios de los programas sociales del Gobierno Federal.

Además sostiene que por el grado de marginación social en la población del distrito, la cual, en su mayoría es beneficiaria de tales programas, son particularmente sensibles a ese tipo de amenazas.

3. La casa de campaña se instaló en el mismo inmueble que el ocupado por las oficinas del programa oportunidades pues solo las separa un cancel y no se puede diferenciar claramente entre ellas.

Sobre la existencia de tales hechos, apuntó que para los dos primeros, el actor había aportado diversas notas

periodísticas cuyo contenido se podía clasificar de la manera siguiente:

1. Se relaciona al candidato con los programas sociales de la SEDESOL o con el personal que integra la delegación estatal.
2. Se sostiene que se benefició económicamente de los programas sociales.
3. Incurrió en conductas ilícitas al operar el programa.
4. Empleó los apoyos a cambio del voto en la precampaña para ser postulado candidato.
5. Directa o indirectamente condicionó la entrega o permanencia de los programas sociales al voto a su favor en la elección constitucional o bien amenazó con la terminación del programa.

Al respecto, de la valoración atinente, concluyó que unas no beneficiaban en nada la pretensión de los enjuiciantes pues no se relacionaban con el condicionamiento de la entrega de beneficios de los programas sociales a cambio del voto a favor de un candidato, y en el caso de otras, se trataba de afirmaciones genéricas, es decir, de apreciaciones de quien redacta la nota.

En ese sentido, concluyó: a ningún fin práctico puede llevar el análisis de las pruebas descritas como reglas de operación del programa oportunidades, ni del registro electrónico de los beneficiarios de programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social en el distrito impugnado, pues no se relacionan con la presión del candidato ganador contra los beneficiarios de tales programas.

Asimismo, por cuanto al argumento relativo a que no puede distinguirse las oficinas del Programa Oportunidades y de

la Casa de Campaña del entonces candidato Víctor Serralde Martínez, generando confusión en el electorado y otorgándole una ventaja indebida, la responsable a foja 35 desestimó dicho motivo de inconformidad toda vez que de las imágenes aportadas por los actores en el juicio de inconformidad, la Sala responsable advirtió identificación entre los dos inmuebles, falta de identidad de lemas o propaganda que permitiera suponer la intención de confundir al electorado o algún elemento que permitiera afirmar que los funcionarios del programa, de alguna manera remitieran a los beneficiarios a la casa de campaña.

Además apuntó que la cercanía de ambas oficinas si bien podía suponer la facilidad para quienes acudían a una, pudieran pasar a la segunda, su demostración tendría que estribar en que para tener derecho a entrar a la de los programas sociales, debía quedarse obligado en la que correspondía a la casa de campaña, situación que no se acreditaba. Concluyendo que la sola ubicación de las oficinas correspondientes, no demostraba el condicionamiento de los programas sociales a una preferencia política.

De lo expuesto se puede advertir que contrario a lo que señala el recurrente, la Sala Regional responsable no soslayó ni dejó de pronunciarse respecto a los hechos planteados por el inconforme, pues como se expuso en

párrafos precedentes, realizó un pronunciamiento en torno a los temas puestos a su consideración.

Además, al analizarlos valoró el material correspondiente, es decir, las imágenes aportadas y las notas periodísticas, de las cuales concluyó que no se acreditaba la conducta denunciada, esto es, la inducción y coacción al voto, razón por la cual, las pruebas señaladas como Reglas de Operación del Programa Oportunidades, así como el registro electrónico de los beneficiarios de programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social, estimó que no era necesario su análisis, pues no resultaban suficientes para probar el hecho denunciado, al no relacionarse con la alegada presión del candidato ganador contra los beneficiarios de esos programas.

Consecuentemente, se advierte que la Sala Regional responsable sí realizó un pronunciamiento respecto de los hechos expuestos por el ahora recurrente y tomó en cuenta el disco compacto ofrecido como prueba en el escrito de demanda del juicio de inconformidad, solo que al valorar que no guardaba relación con el hecho denunciado, como ya se apuntó, la Sala estimó innecesario su análisis, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

Por tanto, al haber resultado infundados los agravios aducidos por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de dos de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de inconformidad número SX-JIN-01/2012.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio** acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en atención a lo consignado en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO